



Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 2020 00071 00  
**Demandante:** MARIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** IMEC S.A. E.S.P.

### **AUTO**

Realizado el estudio de la demanda, el Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1.- Los numerales 6 y 7 de la norma en comento establecen que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" y "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado."

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas. Por lo anterior:

- La parte demandante en la segunda pretensión solicita

*"Que a título de sanción, se ordene y reconozca pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **en cuantía liquidada a razón de un día de salario por cada día de mora**, desde el momento en que se hicieron exigibles los pagos al auxilio de cesantías causados durante la vigencia de la relación laboral para el año 2017" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora manifieste cuál ha sido el salario que ha devengado durante la vigencia de la relación laboral.

2.- Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se devuelve la demanda con el fin que sea corregida y, se concede a la parte demandante un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada con copia para efectos del traslado.



**3.-** Se reconoce a **JOSÉ LEANDRO ORTIZ SEVILLA** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

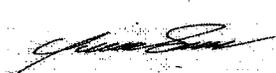
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**

JUEZ

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Villavicencio, Meta

La anterior providencia quedo notificada por anotación en estado No. 029 de 13 de julio de 2020

  
YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS

Secretario